

Constancia de Secretaría: Manizales, cinco (05) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-, formulada a través de apoderado judicial por el señor EBER CEBALLOS MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.789 en contra de RAFAEL GERMAN CARDONA ALVAREZ, MARÍA NUBIA VALENCIA CARDONA y PERSONA INDETERMINADAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

- 1) El poder especial allegado no cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. ya que no se determinó con precisión el asunto para el cual fue conferido, si bien señala que el propósito de este mandato, no fue identificado el bien sobre el cual se pretende se declare la prescripción.
- 2) Deberá aportarse el Certificado de Tradición con expedición inferior a 30 días, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-110721 el cual es necesario de acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., concordante con el numeral 11 del artículo 82 de la misma norma, lo anterior ya que el allegado data del 27 de julio de 2021.
- 3) Del certificado de tradición actualizado, la parte actora deberá verificar en la actualidad la existencia de acreedores hipotecarios que deban ser citados al presente trámite.
- 4) Deberá aportar el plano catastral del inmueble objeto de pertenencia, a fin de identificar plenamente el inmueble. No obstante, en el punto 8 del acápite de pruebas se incide que se aporta plano del predio, revisados los anexos este no fue allegado.
- 5) En cumplimiento del artículo 83 del C.G.P., deberá aportar la escritura pública No. 498 del 24 de febrero de 1993 de la Notaria Segunda de Manizales la que

conforme obra en el certificado de tradición contiene los linderos del bien cuya usucapión se pretende.

6) Conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar los hechos de la demanda indicando cuál es la fecha exacta en que el demandante empezó a poseer ya que manifiesta simplemente que fue en el año 2006 y que lleva más de 15 años de posesión.

7) La parte actora debe precisar el hecho décimo quinto ya que manifestó que el demandante y su esposa *“han luchado codo a codo para mantener su propiedad en buenas condiciones de habitabilidad ...”*, debiendo aclarar si el demandante y su esposa son coposeedores del bien y si ha sido conjuntamente desde el inicio de la posesión, debiendo, si es del caso, integrar la parte activa con ambos, o precisar por qué no fue integrada como parte interesada en el presente proceso. Similar manifestación se hace en el hecho décimo octavo.

8) Se debe detallar en que consisten las mejoras realizadas al predio y en lo posible indicar los tiempos en los cuales se efectuaron.

9) Aclarar el hecho vigésimo segundo, ya que manifiesta que es poseedor de buena fe *“amparado en un justo título de posesión”* (artículo 765 del Código Civil), sin embargo se interpone demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que deberá adecuar el libelo introductor y establecer si lo que pretende es la prescripción ordinaria de conformidad con el artículo 2528 o la extraordinaria 2531 de la misma codificación. En cualquiera de los dos casos deberá indicar el tiempo expresamente que se ha poseído el inmueble y en caso de tratarse de la ordinaria deberá acreditar el justo título.

10) Precisar en el escrito de la demanda la calidad en la que actúa María Nubia Valencia Cardona, es decir, si es como citada en virtud a que en la actualidad es acreedora hipotecaria.

Deberá **integrar la demanda y su corrección en un solo escrito**

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7828eca60154e7a3e2294098c9b48e4414df30db9f36c4ba67b9661bc6eace**
Documento generado en 05/05/2022 05:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>